



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de julio de 2014, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 10 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, para declarar la nulidad de la Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx1, en el recurso nº 69/2009, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2396/2011.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 339/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de



Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** Por Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto, de la Consejería de Fomento se resuelve aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes salvedades:

a) Suspensión parcial de la aprobación en las áreas de suelo urbanizable no delimitado que contengan contradicciones con las vigentes Directrices de Ordenación del Territorio de xxxx y su entorno en tanto estas no sean modificadas.

b) Los efectos de la aprobación definitiva quedan supeditados a la presentación por el Ayuntamiento de xxxx, en el plazo de un mes, de un único documento que integre las correcciones introducidas por el propio Ayuntamiento como consecuencia de los informes de la Ponencia Técnica y del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

**Segundo.-** El 1 de septiembre de 2008, el Consejero de Fomento dicta Orden por la que se corrigen errores materiales observados en la Orden FOM/1048/2003 de 18 de agosto.

**Tercero.-** Frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 1 de septiembre de 2008, del Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, por la que se corrigen errores materiales en la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y la Orden de 4 de noviembre de 2009 de la Consejería de Fomento, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto, se interpone recurso contencioso administrativo.

La Sentencia nº 303 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxx1, de 2 de febrero de 2011, señala entre otros extremos:

"con infracción del artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León', se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2 de 27 de febrero de 2004 algunas normas urbanísticas que no habían



sido aprobadas por los órganos competentes y en algunos planos relacionados, que integran el instrumento de planeamiento objeto de publicación, se habían alterado ciertas determinaciones urbanísticas que tampoco se habían aprobado; por otro lado, las discordancias entre lo publicado como texto refundido aprobado por los órganos competentes y lo realmente aprobado por ellos no se pueden justificar, en este caso, en equivocaciones elementales en la transcripción de documentos como se ha razonado en los Fundamentos anteriores, sino que se trata de alteraciones conscientes que por su índole e importancia cambian el sentido de las determinaciones urbanísticas afectadas, de modo que la Orden rectificadora no muestra idéntico contenido dispositivo ni sustantivo que la rectificadora pudiendo incidir en derechos subjetivos nacidos a su amparo, lo que comporta, como se dice en el punto 6 de los requisitos antes señalados por la jurisprudencia para determinar la existencia de error material que se está encubriendo una autentica revisión so pretexto del ejercicio de la potestad rectificadora, que ha de tener siempre un hondo carácter restrictivo.

»En consecuencia, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, declarar nulas de pleno derecho la Orden de 1 de septiembre de 2008, así como la Orden de 4 de noviembre de 2009 que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra aquella en cuanto con ese contenido la mantiene en su totalidad, porque aquella se ampara indebidamente en la rectificación de errores que regulan el art. 177 del RUCyL y el art. 105.2 de la Ley 30/1992 dentro del Capítulo Primero (sobre Revisión de oficio) de su Título VII, cuando debió seguir el procedimiento de revisión de las disposiciones administrativas nulas regulado en el art. 102.2 de ese mismo Capítulo Primero, máxime cuando ya conocían las Administraciones demandadas que la nulidad era la consecuencia jurídica de las alteraciones producidas en el texto publicado en el B.O.P. de xxxx2 de 27 de febrero de 2004 en la parte que no se ajustaba a lo aprobado, como resulta de las sentencias citadas de 28 de noviembre y 20 de diciembre de 2005. Asimismo, ha de precisarse que la revisión de oficio que debe llevarse a cabo no ha de limitarse a las discrepancias constatadas por el Ayuntamiento y aceptadas en la Orden impugnada, sino a todas aquellas que existan, pues tiene razón la parte recurrente cuando sostiene que hay más (...).

» Conviene resaltar que no es baladí que la rectificación se produzca con uno u otro procedimiento puesto que en el procedimiento de rectificación de errores, a diferencia del de revisión de oficio, no se oye al



órgano consultivo (art. 102.2 de la Ley 30/1992), ni se resuelve sobre las indemnizaciones que pudiera proceder reconocer (art. 102.4 de la misma Ley)”.

» (...) el presente supuesto tiene una gravedad particularmente relevante por la índole, importancia y trascendencia económica que tienen las determinaciones urbanísticas alteradas y porque se han quebrado las más elementales reglas de un Estado de Derecho, vulnerando, además del principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 de la Constitución, el principio de confianza legítima en que lo publicado en los Diarios oficiales se corresponde con lo aprobado por quienes se indica en la publicación, lo que exige la correspondiente investigación de las circunstancias que han dado lugar a ello. Por esta razón, constando abierto un procedimiento penal por los hechos aquí enjuiciados, procede remitir testimonio de esta sentencia al Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx1 que está conociendo del mismo a los efectos oportunos”.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 22 de enero de 2014, desestima el recurso de casación interpuesto.

**Cuarto.-** El 6 de marzo de 2014 se acuerda iniciar el procedimiento para la revisión de oficio de la Orden FOM /1084/2003, de 18 de agosto, sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx1, en el recurso nº 69/2009, confirmada por la sentencia dictada por la Sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2396/2011.

En la misma fecha se solicita informe técnico de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo sobre todas las discrepancias que existan entre lo aprobado definitivamente mediante la Orden FOM//1084/2003, de 18 de agosto, sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el texto publicado en el B.O.P. de xxxx2 de fecha 27 de febrero de 2004, en los términos contemplados en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de febrero de 2011.



Se resuelve asimismo suspender el plazo máximo de resolución y notificación por el tiempo que medie entre la petición del informe y su recepción.

Consta la publicación en el BOCyL de 14 de marzo del fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de la Orden por la que se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

**Quinto.-** El 8 de abril de 2014 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emite informe.

**Sexto.-** Por Resolución de 14 de abril se acuerda la apertura de trámite de audiencia. Tal resolución es publicada en el BOCyL de 21 de abril y notificada al Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de xxxx, a la Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores de xxxx y al Ayuntamiento de xxxx.

Durante el plazo concedido al efecto, se presentan alegaciones por D. yyyy1 y D. yyyy2, presidente y portavoz, respectivamente del Grupo Municipal Socialista, y por el Ayuntamiento de xxxx.

**Séptimo.-** Consta informe técnico de 6 de junio de 2014 sobre las alegaciones presentadas.

**Octavo.-** El 10 de junio de 2014 se formula propuesta de orden de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Orden FOM/1088/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx1, en el recurso nº 69/2009, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2396/2011.



**Noveno.-** El 24 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emite informe.

**Décimo-** Tras las observaciones realizadas por la Asesoría Jurídica, el 25 de junio de 2014 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo formula propuesta de orden por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Orden FOM/1088/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx1, en el recurso nº 69/2009, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2396/2011.

**Decimoprimer.-** Por Orden de 25 de junio de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se acuerda la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del informe al Consejo Consultivo de Castilla y León y su recepción.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. h), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El artículo 102.2 de la Ley 30/1992 dispone que "Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2".

Este artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** Centrados en la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales", pueden realizarse las siguientes consideraciones.

La propuesta de resolución indica que en cumplimiento del fallo dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Castilla y León, y confirmada por la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente acuerda el inicio del procedimiento para la revisión de oficio de la Orden FOM/ 1084/2003, de 18 de agosto, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de xxx2 de 27 de febrero de 2004, por la que se resuelve aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En las sentencias indicadas consta, sin fisuras, la acreditación de la vulneración de, cuanto menos, la normativa urbanística, y el que debió procederse a la revisión de oficio de la disposición, y no al procedimiento de la rectificación de errores que se llevó a cabo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 177 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Todo ello sin perjuicio de que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 2 de febrero de 2011, "la revisión de oficio que debe llevarse a cabo no ha de limitarse a las discrepancias constatadas por el Ayuntamiento y aceptadas en la Orden impugnada, sino a todas aquellas que existan".

Consta también, tras el trámite de audiencia concedido, que en su momento se solicitó la nulidad de la disposición general.

Sobre tal cuestión, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2006, indica que la solicitud de los interesados no es causa jurídica que genere en la Administración el deber de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones generales.

Señala la citada sentencia, que "En efecto, ese es el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

»Así, en la Sentencia de 22 de diciembre de 1999, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 344 de 1997, que interpretó la inicial redacción del artículo 102 de la Ley 30/1992 y resaltó sus diferencias con el artículo 109 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo. También, en la sentencia de 12 de julio de 2006, dictada en el recurso de casación número 2285 de 2003, que después de referirse a que es la Ley 4/1999 la que introduce en aquel artículo 102 un número 2 que contempla la revisión de oficio





de las disposiciones generales, destaca lo dicho en su exposición de motivos, ya que en ésta se lee que se introduce la revisión de oficio de las disposiciones generales nulas, que no opera, en ningún caso, como acción de nulidad. Y, en fin, en nuestra recientísima sentencia de 16 de noviembre de 2006, dictada en el recurso de casación número 4014 de 2003, cuya doctrina conviene transcribir:

»El artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con anterioridad a su modificación por Ley 4/1999, no preveía un procedimiento para la revisión de oficio de las disposiciones de carácter general (...)

»Fue precisamente la Ley 4/1999, de 13 de enero, la que introdujo, en el apartado 2 del artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la revisión de oficio de las disposiciones generales en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la propia Ley, dejando, sin embargo, muy claro el legislador, en la Exposición de Motivos de esta Ley 4/1999, que esa posible revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no opera, en ningún caso, como acción de nulidad.

»Es decir, si bien, después de la modificación por Ley 4/1999, la Administración pública tiene potestad de tramitar un procedimiento para la revisión de una disposición general nula de pleno derecho, a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal potestad administrativa no supone conferir a los particulares interesados el ejercicio de una acción de nulidad tendente a obtener dicha declaración de nulidad radical, lo que, además, resulta lógico, dada la posibilidad que éstos tienen de impugnar en sede jurisdiccional una disposición de carácter general al ejercitar una acción frente a un acto de aplicación de la misma, basándose en que aquélla no es conforme a derecho”.

En el presente supuesto se trata de proteger el interés público conculcado con la aprobación y publicación de la disposición urbanística afectada, una vez constatadas las graves irregularidades producidas, a fin de evitar la producción de consecuencias de difícil solución a que su aplicación pudiera dar lugar. En cualquier caso, conviene indicar que el pronunciamiento



que se formula en este procedimiento de revisión de oficio atiende, con carácter exclusivo, al parámetro de la legalidad administrativa, y se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penales que por tales circunstancias pudieran derivarse.

Consta la emisión a tal efecto de un informe técnico de 8 de abril de 2014, a los efectos de examinar todas las discrepancias que pudieran existir, tal y como se dispone en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende llevar a cabo.

El citado informe técnico señala sobre los antecedentes lo siguiente:

“Con fecha 7 de marzo de 2003 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx acordó aprobar provisionalmente la Modificación del PGOU de xxxx para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, asumiendo el informe municipal de 26 de febrero de 2003 sobre los informes recibidos y las alegaciones presentadas, entendiéndose que las modificaciones derivadas del mismo no tenían carácter sustancial.

»Con fecha 16 de julio de 2003 la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León acuerda proponer la suspensión de la aprobación definitiva del documento de Modificación del PGOU para que por el Ayuntamiento de xxxx se subsanen las deficiencias que se señalan en el Fundamento IV de la citada propuesta.

»El 30 de julio de 2003 el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio estudió la propuesta de la Ponencia Técnica, además de la documentación aportada por el Concejal de Urbanismo de xxxx en dicho acto y, atendiendo sus explicaciones acerca del procedimiento de tramitación del expediente como Modificación y no como Revisión, así como la legalidad de la opción municipal de clasificar una gran extensión de suelo urbanizable no delimitado, acordó informar favorablemente la aprobación definitiva del PGOU, previa comprobación por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la subsanación del resto de deficiencias señaladas en el propuesta de la Ponencia Técnica.

»Con fecha 14 de agosto de 2003 el Ayuntamiento de xxxx presentó la documentación necesaria para subsanar algunas de las deficiencias



citadas, solicitando al mismo tiempo la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU.

»Mediante Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto, se aprueba definitivamente la Modificación del PGOU quedando supeditada a la presentación de un único documento que integre las correcciones introducidas por el propio Ayuntamiento como consecuencia de los informes de la Ponencia técnica y del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

»Con fecha 20 de enero de 2004 se recibe la documentación refundida de la Modificación del PGOU, remitida por el Ayuntamiento.

»El 27 de febrero de 2004 se publica en el BOP de xxxx2 la Memoria y la Normativa de dicha documentación refundida.

»Con posterioridad fueron anulados los artículos 66.1, 346 y 423.2 a) e i) mediante Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”.

Tal y como señala el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, del examen del expediente remitido se comprueba que se ha llevado a cabo una labor de comparación, análisis y estudio de los textos objeto de impugnación, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2011, para lo cual el 8 de abril de 2014, el Servicio de Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha elaborado un informe técnico sobre las discrepancias encontradas entre ambos textos.

Consta asimismo el análisis de los informes técnicos del Ayuntamiento de xxxx sobre las diferencias encontradas así como de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, a las que se ha dado motivadamente contestación, como se hace constar en un informe de 6 de junio de 2014.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y con base en la emisión de los informes eminentemente técnicos sobre la materia, que han examinado las circunstancias concurrentes, no solamente de los artículos que examinados en la Sentencia del TSJ de Castilla y León, de 2 de febrero de



2011, que fueron objeto de una corrección de errores, este Consejo Consultivo no puede formular más que una propuesta favorable a lo pretendido.

No se pronuncia la propuesta de resolución sobre las indemnizaciones que en su caso pudieran resultar procedentes. No obstante, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2011, si se hubiera producido algún tipo de lesión a derechos e intereses legítimos, cuya causa hubiera sido el proceder a que ha dado lugar la presente revisión de oficio, serían objeto de la correspondiente indemnización.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad parcial, de conformidad con lo señalado, de la Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxx, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx1, en el recurso nº 69/2009, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2396/2011.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.